



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA AHORA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2026/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2026/2018**, interpuesto por *****en contra de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000348118, a través de la cual, el particular requirió, **en Otro**, lo siguiente:

“Adjunto la Solicitud

Archivo Adjunto Elaboración Solicitud

 *adjunto1538425222.pdf*” (Sic)

El archivo adjunto contiene escrito, a través del cual el particular planteó su solicitud, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que vengo a solicitar la siguiente INFORMACIÓN:

*De conformidad con mi **DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN** de fecha 31 del mes de enero del año 2018, bajo el número de dictamen **CJ/JUDayD/254/2018**, **Expediente 70463** emitido por la Mtra. Alejandra Torres Ruiz, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, únicamente aporé a dicho Organismo el 6.5% sobre los conceptos siguientes:*



**SALARIO BASE (HABERES)
PRIMA DE PERSEVERANCIA
COMPENSACION POR RIESGO
COMPENSACION POR CONTIGENCIA
COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF.**

Ahora bien, respecto a los conceptos de:

**DESPENSA,
AYUDA SERVICIO
PREVISION SOCIAL MULTIPLE ESTIM PROTECCION CIUDADANA SSP
APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIO GDF**

*La Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal **NO APORTO** el 6.5% sobre dichos conceptos a la **CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL** (Ciudad de México) por lo que dicho organismo se encontró imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación.*

*Se solicita a esta H. Autoridad informe debidamente fundado y motivado la razón por la cual **NO APORTO** el 6.5% de los conceptos antes mencionados, ahora bien, suponiendo sin conceder que esta autoridad los haya aportado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se solicita copia certificada que acredite que se realizaron las aportaciones correspondientes.*

**Por lo anteriormente expuesto y fundado
A usted atentamente pido:**

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y en forma con el escrito de cuenta la solicitud la información, de igual manera copia certificada de dicha información.

SEGUNDO: Tener por autorizado al C. *** como representante legal, para que a mi representación realice cualquier tipo de trámite ante esta H. Autoridad.

TERCERO: Tener por aceptada mi solicitud emitiendo una resolución favorable a mis intereses conforme a derecho.
..." (Sic)

II. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, previa ampliación del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SSP/DET/UT/6777/2018**, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000348118 en la que se requirió:

‘Adjunto la Solicitud’. (Sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, emitió respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

‘RESPUESTA:

Después de analizar la solicitud en comento, le informo que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es por ello que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido, toda vez que el ciudadano solicita un pronunciamiento por parte de este Ente Obligado’. (Sic)

*Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, ...” (sic)*



III. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios

Adjunto el Recurso.

...

Documentación del Recurso

Nombre del archivo Descripción del archivo

RR SSP UNI.pdf” (Sic)

El archivo adjunto contiene la siguiente documentación:

- Escrito libre, a través del cual el particular interpuso el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

“ ...

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud.

El oficio No. SSP/DETJUT/6777/201.8 de fecha 26 de Octubre del año 2018, mediante el cual se da respuesta a la Solicitud de Acceso a la información Pública con No. De Folio 0109000348118.

V.- Fecha en el que se notificó la respuesta al solicitante.

Cabe mencionar que bajo protesta de decir verdad señalo que fui notificado con fecha 26 de octubre del año 2018.

VI.- Las razones o motivos de inconformidad.

AGRAVIOS.

PRIMERO. -

EL OFICIO NO. SSP/DET/UT/6777/2018, viola en perjuicio del suscrito lo contemplado por los artículos: 1, 6 apartado A fracción I, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantías y derechos humanos de Legalidad y Seguridad Jurídica.

Previo estudio se transcriben los artículos que fueron transgredidos por la autoridad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser



*reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Preceptos en lo que se desprende al armónicamente lo siguiente:



- ✓ Las autoridades en especial la Secretaria de Seguridad Pública deberá respetar los Derechos Humanos del Suscrito, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales.
- ✓ Como sujeto obligado la Secretaria de Seguridad Publica debe documentar todo acto que derive de su ejercicio de sus FACULTADES, COMPETENCIA y FUNCIONES.
- ✓ La respuesta del Sujeto Obligado deberá estar debidamente fundada y motivada.
- ✓ Entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en este caso la Secretaria de Seguridad Publica, a través de su Unidad de Transparencia señala lo siguiente:

'RESPUESTA:

Después de analizar la solicitud en comento, le informo que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **es por ello que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido, toda vez que el ciudadano solicita un pronunciamiento por parte de este Ente Obligado**'.
(Sic)

De lo anterior se desprende que la autoridad (sujeto obligado) interpreta de manera equivocada lo que contempla la ley, pues si bien es cierto que el suscrito requiere que se le INFORME respecto a los haberes que la Secretaría de Seguridad Pública aporó ó



entero a la Caja Preventiva de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Ciudad de México), también lo es que tiene la obligación de tener dicha información, y darla a conocer al suscrito, ya que es el Sujeto Obligado quien se encuentra facultado en términos de los artículos 1, 3 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 98 fracción XLVI, XLVII y XLVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

XXXI. Las demás que le atribuyan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 98.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:

XLVI. Operar y verificar la aplicación de descuentos vía nómina, solicitados por el Fondo de la Vivienda del ISSSTE, a trabajadores derivados de los programas de créditos para la vivienda; (ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2007)

XLVII. Tramitar, supervisar y evaluar los procedimientos para la solicitud de pago de prima de Seguro Institucional y Seguro Colectivo de retiro del personal de la Secretaría de Seguridad Pública; (ADICIONADA, G.O. 19 DE ENERO DE 2007)

XLVIII. Tramitar, supervisar y evaluar los procedimientos para la solicitud de pago de aportaciones patronales, como Fondo de Ahorro de Retiro Jubilatorio, Fondo de Ahorro Capitalizable, Sistema de Ahorro para el Retiro y Fondo de la Vivienda del ISSSTE, así como las aportaciones patronales derivadas de los laudos, como Sistema de Ahorro para el Retiro, Fondo de la Vivienda del ISSSTE, Fondo de Ahorro Capitalizable y Seguro Institucional;



Por lo que en ese contexto, se señala expresamente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ciudad de México) se encuentra en posibilidades de poder rendir la información solicitada de forma sencilla y comprensible así como también los informar sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

En ese orden de ideas y respecto a la solicitud de información se amplía en este acto de la siguiente manera:

- ✓ *Informe Oficial de haberes de los Servicios Prestados a la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de dicho organismo.*
- ✓ *Señalar cuales son las percepciones sujetas al régimen de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal.*
- ✓ *Señalar cuales de las percepciones sujetas al régimen de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal en términos del artículo 15, 16,17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión. Social de la Policía Preventiva del Distrito Federal fueron ENTERADAS a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.*
- ✓ *Informar si las percepciones bajo los conceptos de DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE ESTIM PROTECCION CIUDADANA SSP y APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS fueron aportados a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL para el Cálculo de Pensión por Jubilación a favor del Suscrito Roberto Ceballos Álvarez.*
- ✓ *Señalar la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de Seguridad Social de parte de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a eta H. Autoridad le solicite al Sujeto Obligado, proporcione la información que se le requirió, tanto en la solicitud como en este recurso de revisión, puesto que la información que se solicita va encaminada a la solicitud de información y respuesta que otorgo el Sujeto Obligado.

...” (Sic)

- *Oficio SSP/DET/UT/6777/2018, del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitido como respuesta a la solicitud, cuyo contenido ha quedado transcrito en el Resultando inmediato anterior.*



IV. Por acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió los oficios SSP/DET/UT/7651/2018, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Es necesario hacer notar que el ahora recurrente no requiere acceder a un documento y/o información pública, si no por el contrario requiere un pronunciamiento por parte de este ente obligado, lo cual no puede pasar desapercibido para ese H. Instituto al momento de resolver el presente recurso de revisión, ya que como se puede apreciar a través del oficio SSP/DET/UT/6777/2018, se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.
- Lo anterior, en virtud de que el recurrente no pretendía acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda



vez que de la lectura integral la solicitud de acceso a información pública, se observó que el particular, deseaba obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que buscó se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permitió determinar que su requerimiento constituyó en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento,

- Por tal motivo, es evidente que lo requerido por el hoy recurrente constituye una explicación a un supuesto señalado por él y no así a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, y mucho menos, información relacionada con el funcionamiento o las actividades específicas llevadas a cabo; sino obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado respecto a un supuesto específico; por lo anterior ese H. Instituto puede advertir que la respuesta proporcionada por este sujeto obligado fue debidamente fundada y motivada.
- Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0109000348118, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud antes mencionada, por lo tanto la manifestación de agravio del hoy recurrente debe ser desestimada, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.



- El recurrente pretende ampliar su solicitud primigenia, por lo que dejó en estado de indefensión a este sujeto obligado para pronunciarse al respecto, por lo cual ese H. Instituto, debe desvirtuar su solicitud novedosa.
- En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas por lo que se debe desestimar el contenido y las manifestaciones vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión.
- Esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la solicitud de acceso a datos personales, atendiendo a los principios que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000348118, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a datos personales.

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo contar el término de siete días hábiles concedido a las partes para que se impusieran de autos, manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, lo anterior, tomando en consideración el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de noviembre del dos mil dieciocho, a través del cual se suspendieron temporalmente la recepción de trámite, seguimiento y cumplimiento de los recurso de revisión tramitados en contra de las respuestas a solicitudes de Acceso a la Información Pública y de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de Datos Personales emitidas por la Unidades de Transparencia de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración



Pública de la Ciudad de México, siendo los días: 3, 4, 5, 6 y 7 de diciembre del das mil dieciocho, por lo cual se recorrieron los términos.

En tal virtud, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. Por acuerdo del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

En tal virtud, de la revisión a las documentales que integran el medio de impugnación interpuesto, se advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud y los agravios hechos valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:



Solicitud de Acceso a la Información	Agravios
De conformidad con mi DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN de fecha 31 del mes de enero del año 2018, bajo el número de dictamen CJ/JUDAYD/254/2018, Expediente 70463 emitido por la Mtra. Alejandra Torres Ruiz, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, únicamente aportó a dicho Organismo el 6.5% sobre los conceptos siguientes: SALARIO BASE (HABERES) PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACION POR RIESGO COMPENSACION POR CONTIGENCIA COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP. Ahora bien, respecto a los conceptos de: DESPENSA, AYUDA SERVICIO PREVISION SOCIAL MULTIPLE ESTIM PROTECCION CIUDADANA SSP APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIO GDF La Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal NO APORTO el 6.5% sobre dichos conceptos a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (Ciudad de México) por lo que dicho organismo se encontró imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación. Se solicita a esta H. Autoridad informe debidamente fundado y motivado la razón por la cual NO APORTO el 6.5% de los conceptos antes mencionados, ahora bien,	Primero. El suscrito requirió que se le informara respecto a los haberes que la Secretaría de Seguridad Pública aportó ó entero a la Caja Preventiva de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación de tener dicha información, y darla a conocer al suscrito, ya que es el Sujeto Obligado quien se encuentra facultado en términos de los artículos 1, 3 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, 98 fracción XLVI, XLVII y XLVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Segundo. Respecto a la solicitud de información se amplía en este acto de la siguiente manera: 1. Informe Oficial de haberes de los Servicios Prestados a la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de dicho organismo. 2. Señalar cuales son las percepciones sujetas al régimen de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal. 3. Señalar cuales de las percepciones sujetas al régimen de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal en términos del artículo 15, 16,17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión. Social de la Policía Preventiva del Distrito Federal fueron ENTERADAS a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. 4. Informar si las percepciones bajo los conceptos de DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE ESTIM PROTECCION CIUDADANA SSP y APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS fueron aportados



<i>suponiendo sin conceder que esta autoridad los haya aportado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se solicita copia certificada que acredite que se realizaron las aportaciones correspondientes.</i>	<i>a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL para el Cálculo de Pensión por Jubilación a favor del Suscrito Roberto Ceballos Álvarez.</i> 5. <i>Señalar la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de Seguridad Social de parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.</i>
--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema electrónico “INFOMEX”, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De conformidad con lo expuesto, se debe recordar que el recurrente requirió, lo siguiente:

1. La razón por la cual el Sujeto Obligado no aportó el 6.5% de los conceptos: Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple Estim. Protección Ciudadana SSP y Apoyo Seguro de Gastos Funerario GDF, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
2. Suponiendo sin conceder que esa autoridad los haya aportado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se solicita copia certificada que acredite que se realizaron las aportaciones correspondientes.

Ahora bien, derivado de la lectura integra dada al escrito recursal se desprende que el recurrente manifestó lo siguiente:

- Respecto a la solicitud de información se amplía en este acto de la siguiente manera:



1. Informe Oficial de haberes de los Servicios Prestados a la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de dicho organismo.
2. Señalar cuales son las percepciones sujetas al régimen de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal.
3. Señalar cuales de las percepciones sujetas al régimen de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal en términos del artículo 15,16,17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión Social de la Policía Preventiva del Distrito Federal fueron ENTERADAS a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.
4. Informar si las percepciones bajo los conceptos de DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE ESTIM PROTECCION CIUDADANA SSP y APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS fueron aportados a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL para el Cálculo de Pensión por Jubilación a favor del Suscrito Roberto Ceballos Álvarez.
5. Señalar la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de Seguridad Social de parte de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Así, del contraste hecho entre lo solicitado y lo expresado, **resultó evidente que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.



Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determinó que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información contenidos en el segundo agravio.**

Una vez precisado lo anterior, y **dado que el primer agravio subsiste**, es procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por el solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
De conformidad con mi DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN de fecha 31 del mes de enero del año 2018, bajo el número de dictamen CJ/JUDaYD/254/2018, Expediente 70463 emitido por la Mtra. Alejandra Torres Ruiz, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, únicamente aporó a dicho Organismo el 6.5% sobre los conceptos siguientes: SALARIO BASE	Dirección General de Administración de Personal Después de analizar la solicitud en comento, le informo que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en	Primero. El suscrito requirió que se le informara respecto a los haberes que la Secretaría de Seguridad Pública aporó ó entero a la Caja Preventiva de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tiene la obligación de tener dicha información, y darla a conocer al suscrito, ya que es el Sujeto Obligado quien se encuentra facultado en términos de los artículos 1, 3 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 98 fracción XLVI, XLVII y XLVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.



(HABERES) PRIMA DE PERSEVERANCIA COMPENSACION POR RIESGO COMPENSACION POR CONTIGENCIA COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP. Ahora bien, respecto a los conceptos de: DESPENSA, AYUDA SERVICIO PREVISION SOCIAL MULTIPLE ESTIM PROTECCION CIUDADANA SSP APOYO SEGURO DE GASTOS FUNERARIO GDF La Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal NO APORTO el 6.5% sobre dichos conceptos a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (Ciudad de México) por lo que dicho organismo se encontró imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación. Se solicita a esta H. Autoridad informe debidamente fundado y motivado la razón por la cual NO APORTO el 6.5% de los conceptos antes mencionados, ahora bien, suponiendo sin conceder que esta	los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es por ello que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido, toda vez que el ciudadano solicita un pronunciamiento por parte de este Ente Obligado	
--	--	--



autoridad los haya aportado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se solicita copia certificada que acredite que se realizaron las aportaciones correspondientes.		
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Precisado lo anterior, el hoy recurrente exteriorizó ante este Instituto que requirió se le informara respecto a los haberes que la Secretaría de Seguridad Pública aportó ó enteró a la Caja Preventiva de la Policía Preventiva del Distrito Federal, información que tiene la obligación de tener y darla a conocer, ya que es el Sujeto Obligado quien se encuentra facultado en términos de los artículos 1, 3 fracción XXXI de la Ley Orgánica



de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, 98 fracción XLVI, XLVII y XLVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al tenor del agravio hecho valer, se procedió a la **revisión de la respuesta** impugnada, de lo cual se advirtió que el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración de Personal hizo del conocimiento que, después de analizar la solicitud en comento, el peticionario no requirió acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esa Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentren en los archivos de esta Institución o que esté obligado a documentar; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es por ello que se encuentra imposibilitado para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido, toda vez que el ciudadano solicita un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado.

Una vez expuestas las posturas de las partes, con la finalidad de brindar certeza jurídica al recurrente conviene citar lo previsto en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...



XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Los artículos transcritos disponen que el derecho que protege la ley de la materia es el acceso a la información que generan, administran o poseen los sujetos obligados de la Ciudad de México, lo que deriva en que el ejercicio del **derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para acceder** a dicha información, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.**

Ahora bien, en este punto se debe recordar que el interés del recurrente es conocer lo siguiente:

1. La razón por la cual el Sujeto Obligado no aportó el 6.5% de los conceptos: Despesa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple Estim. Protección Ciudadana



SSP y Apoyo Seguro de Gastos Funerario GDF, a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

2. Suponiendo sin conceder que esa autoridad los haya aportado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se solicita copia certificada que acredite que se realizaron las aportaciones correspondientes.

Lo anterior, fue solicitado en virtud del Dictamen de Pensión por Jubilación expedido a favor del hoy recurrente en enero de dos mil dieciocho por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y bajo la siguiente manifestación del recurrente: *“...La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal NO APORTO el 6.5% sobre dichos conceptos a la CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (Ciudad de México) por lo que dicho organismo se encontró imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión por Jubilación...”* (sic)

En tal tenor, con la finalidad de determinar si lo solicitado es susceptible de ser proporcionado, se estima necesario traer a la vista la siguiente normatividad:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...



Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. **Los datos personales** contenidos en los sistemas **se clasificarán**, de manera enunciativa, más no limitativa, **de acuerdo a las siguientes categorías**:

...

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extra curriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, **demás análogos**;

...

De los preceptos en cita, se desprende que los **datos personales** consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, a través de información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

Así, para el buen manejo de los datos personales éstos se encuentran dentro de diversas categorías, siendo entre otras, datos laborales.

En ese sentido, **lo solicitado corresponde a un dato personal laboral relacionado con la pensión por jubilación del recurrente.**

Por tanto, es innegable que el recurrente no pretende acceder a información pública, sino que requiere conocer información relacionada con sus datos personales; información que no puede ser satisfecha por esta vía, sino a través de una solicitud de acceso a datos personales.

Ante tal panorama, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

Artículo 202. *En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá*



prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

El artículo citado indica que en caso de que un particular solicite por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información, información concerniente a sus datos personales, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe hacer del conocimiento sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley de Datos Personales vigente.

Concatenando lo señalado con lo informado en respuesta, es factible afirmar que el Sujeto Obligado incumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, omitió indicar al recurrente que su solicitud no puede ser satisfecha a través de una solicitud de acceso a la información, sino por conducto de una solicitud de acceso a datos personales.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta a una solicitud de acceso a datos personales por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información, **actuar que se estima incongruente**, ya que lo procedente, era que hiciera del conocimiento del recurrente la vía idónea para presentar su petición.

Con dicho actuar consta acreditado ante este Instituto que **el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuando se recibe una solicitud de datos personales a través de la vía de acceso a la información pública**, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, conforme al artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así mismo al faltar al principio de congruencia dejó de observar, la fracción X del artículo aludido. Dichos preceptos disponen:



TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción IX del precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el presente caso no aconteció.

De acuerdo con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero **la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Entes Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época
 Registro: 178783
 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, el **primer agravio** se estimó **fundado**, toda vez que, como lo señaló el recurrente, éste requirió información respecto de los haberes que la Secretaría de Seguridad Pública aportó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, sin embargo, su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a



la información sino a una de acceso a datos personales, por lo que, no puede ser satisfecha por la vía presentada, no obstante, ello no fue hecho del conocimiento del recurrente, ya que el Sujeto Obligado omitió orientarlo de forma clara y sencilla sobre la vía idónea para presentar su petición, por tanto, dicha situación no puede ser atribuible al recurrente, pues la autoridad recurrida es quien tiene la carga de proveer certeza jurídica de su actuar, y en tal virtud, la respuesta emitida no guarda relación con lo solicitado.

Por tanto, se concluyó que el acto emitido incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana y ordenarle emita una nueva en la que:

- De forma congruente, clara y sencilla indique al recurrente la vía idónea para presentar su solicitud, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación



de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA